



Cargo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N° 041-2020-STPAD-MDLV

RESOLUCIÓN N° 026 -2021- OIPAD-GM/MDLV.

La Victoria, 01 de julio del 2021.

VISTO.

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 014-2021-STPAD/MDLV, de fecha 01 de julio del 2021; remitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Victoria, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 006-2019-MDLV/GM, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el empleado JOSE LUIS MUNDACA BARBOZA y MARCO TICLIAHUANCA TORRES, Y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 014-2021-STPAD/MDLV de fecha 01 de julio del 2021, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad, emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en la Gerencia Municipal, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, este Órgano Instructor, al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores, conforme al Derecho de defensa y Derecho al Debido Procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo G normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES.

JOSE LUIS MUNDACA BARBOZA, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de La Victoria; el mencionado servidor se encuentra laborando bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 1057.

MARCO TICLIAHUANCA TORRES, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Jefe de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de La Victoria; el mencionado servidor se encuentra laborando bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 1057.

TERCERO. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

- a. Mediante Memorando N° 500-2020-MDLV/GM de fecha 15 de octubre de 2020, comunica a esta oficina sobre las irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional.
- b. Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC "PROCESO DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE CANASTAS BASICAS FAMILIARES – DECRETO DE URGENCIA N° 033-2020

CUARTO. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El presente informe tiene por finalidad emitir la precalificación de esta Secretaría Técnica, sobre la procedencia, o no de instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haberse presuntamente vulnerado, las siguientes normas.

Precedente administrativo sobre la aplicación del Código de Ética en el procedimiento administrativo disciplinario Resolución 06-2020-SERVIR/TSC.

48. Al respecto, el artículo 85 de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal *q) que establece como falta. "Las demás que señale la Ley"*. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

- Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.

Transparencia.

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL.

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

QUINTO.-IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL ARCHIVO DEL PAD.

Que, a fin de establecer el órgano instructor del procedimiento, se debe tomar en cuenta que existe pluralidad de servidores públicos involucrados en la presente investigación, los cuales pertenecen a niveles jerárquicos distintos, por lo que estamos ante un concurso de infractores.

Ante ello es preciso tener en cuenta lo establecido en la VERSION ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ya que en el numeral 13.2, el cual contempla los supuestos a considerar para determinar la autoridad instructora competente cuando concurren varios infractores, según éstos pertenezcan a distintas áreas o se encuentre en distintos niveles jerárquicos.

13.2. Concurso de Infractores En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

Que, conforme a los hechos expuestos, tenemos que existen en el presente caso presuntos infractores, que pertenecen a distintas Gerencias, Unidad Orgánica y de nivel jerárquico distinto, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014PCM, el Órgano Instructor que debe dar inicio al Procedimiento administrativo Disciplinario contra los servidores es el GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de la Victoria, al ser la Gerencia Municipal quien emitirá el acto respectivo dando por FINALIZADO el procedimiento administrativo disciplinario, así mismo será el encargado asimismo el órgano instructor será el encargado de OFICIALIZAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION.

SEXTO.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS POR LO QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Según el Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC "PROCESO DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE CANASTAS BASICAS FAMILIARES - DECRETO DE URGENCIA N° 033-2020".

El Órgano de Control Institucional en el marco de sus atribuciones, previsto en la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG, de 28 de marzo de 2019, advierte diversas situaciones adversas en el Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC.

El Informe de Control Concurrente N° 010-2020-OCI/2738-SCC realizado por el Órgano de Control Institucional en el marco de sus competencias permite en esta Secretaría Técnica valorar y calificar como





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL.

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Prueba Pre-Constituida en mérito al artículo 15 literal f) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

SITUACIONES ADVERSAS.

LA MUNICIPALIDAD NO CUMPLIO CON REGULARIZAR LA DOCUMENTACION DE LA CONTRATACION DIRECTA NI CON EL REGISTRO Y PUBLICACION EN EL SEACE, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES; AFECTANDO EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL PROCESO DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE CANASTAS FAMILIARES EN EL MARCO DEL D.U N° 033-2020; Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD QUE DEBEN REGIR A LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

LA MUNICIPALIDAD -ANTES DE LAS ENTREGA DE LOS PRODUCTOS- PAGÓ POR ADELANTADO SIN HABER ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE COMPRA Y BASES DE LA CONTRATACION DIRECTA EL OTORGAMIENTO PRECIO DE UNA GARANTTIA QUE SALVAGUARDE LA EJECUCION DE LA PRESTACION PACTADA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

LA MUNICIPALIDAD NO HA ESTABLECIDO UNA FECHA CONCRETA PARA LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS POR CONTRATACION DIRECTA, QUE GARANTICE LA OPORTUNA RECEPCION Y DISTRIBUCION DE LA CANASTA BASICA FAMILIAR A LA POBLACION VULNERABLE; SITUACION QUE ADEMAS LIMITARIA LA APLICACIÓN DE PENALIDADES DE INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.

EL ÁREA USUARIA EMITIO LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR, ANTES DE QUE FUERAN RECIBIDOS, SIN HABER VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, Y SIN PARTICIPAR POSTERIORMENTE DE LA RECEPCION, ASIMISMO, EL PRODUCTO ARROZ -QUE FUE PAGADO POR ANTICIPADO- FUE RECIBIDO SIN TENER INFORMACION DEL NUMERO DE LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO; LO QUE CONLLEVARIA AL RIESGO DE RECIBIR PRODUCTOS QUE DIFIEREN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS, Y QUE POR ENDE PODRIAN AFECTAR A LOS BENEFICIARIOS.

FUNDAMENTOS LEGAL DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION.

Según lo establece la OPINIÓN N° 093-2020/DTN.

2.1. *¿Todas las prestaciones de las contrataciones directas por la causal de emergencia (derivadas de emergencia sanitaria o acontecimientos catastróficos) que efectúe la Entidad deben ser ejecutadas dentro del plazo de vigencia de la emergencia o, por el contrario, lo que el marco normativo exige es que tales contrataciones se perfeccionen durante el plazo de vigencia de la emergencia siendo posible que ciertas prestaciones se ejecuten fuera de dicho plazo?*

2.1.1.- Previamente, debe reiterarse que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos, sin hacer alusión a situaciones o casos concretos. En esa medida, considerando los distintos supuestos que habilitan la contratación directa por situación de emergencia, no puede definirse en vía de Opinión si todas las prestaciones derivadas de dicho mecanismo de contratación deben ejecutarse en un determinado periodo, toda vez que corresponde a cada Entidad determinar las condiciones bajo las cuales deberán ejecutarse tales prestaciones, según se trate de su requerimiento y del supuesto de contratación directa que se hubiese invocado.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL.

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, a continuación se brindarán alcances de carácter general referidos a los supuestos de contratación directa por situación de emergencia, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

2.1.2.- En principio, es importante señalar que la normativa de contratación pública establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva, por razones coyunturales, económicas o de mercado, en virtud de las cuales una Entidad puede requerir la contratación directa con un determinado proveedor, a fin de satisfacer oportunamente una necesidad pública.

Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley y constituyen las causales de contratación directa.

En ese contexto, excepcionalmente, una Entidad puede contratar de manera directa con un proveedor determinado, siempre que se verifique la configuración de alguno de los supuestos referidos, dentro de los cuales se encuentran los contemplados en el literal b) del artículo 27 de la Ley.

Al respecto, dicho dispositivo habilita la contratación directa ante una situación de emergencia que puede derivar de los siguientes supuestos: i) acontecimientos catastróficos, ii) situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, iii) situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o iv) una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

Tal como se desprende, bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, una situación de emergencia que habilita la contratación directa puede derivar de distintos supuestos –entre ellos, de acontecimientos catastróficos o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud– cuya configuración justifica el abastecimiento inmediato de los bienes, servicios u obras necesarios para atender o prevenir las consecuencias de tal situación. Para dicho efecto, el Reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para la aprobación y el procedimiento de contratación directa.

2.1.3.- En esa medida, el artículo 100 del Reglamento regula las condiciones para el empleo de la contratación directa y establece en su literal b), referido a la situación de emergencia, que esta causal se configura por alguno de los siguientes supuestos.

- Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que genera daños afectando a una determinada comunidad.
- Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado.
- Situaciones que supongan el grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 100 del Reglamento, en dichos supuestos que configuran la causal de situación de emergencia, la Entidad "contrata de manera inmediata" los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, -en atención a la finalidad netamente paliativa y temporal de esta causal- tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a determinados requisitos exigidos por la normativa.

2.1.4 Ahora bien, en este punto cabe distinguir los supuestos que habilitan la contratación directa por situación de emergencia, así como la oportunidad en que se efectúa o ejecuta dicha contratación, a propósito de la consulta planteada, la cual versa sobre dos de los supuestos de contratación directa por situación de emergencia. i) el derivado de acontecimientos catastróficos, o ii) el derivado de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

Al respecto, es importante recalcar que la configuración de un acontecimiento catastrófico constituye uno de los supuestos de contratación directa por situación de emergencia, que habilita a la Entidad a contratar de manera inmediata -y sin sujetarse a determinados requisitos formales- las prestaciones que le permitan prevenir los efectos negativos de dicho evento o atender los requerimientos que éste hubiese producido, según corresponda.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Cabanellas, quien se refiere al término "acontecimiento" como aquel "Suceso o hecho de alguna importancia o de gran trascendencia", e indica que "catastrófico" significa "Propio de una catástrofe; lo que participa de su carácter; cuanto la prepara o le sigue como consecuencia natural". Asimismo, dicho autor precisa que "catástrofe" es aquel "Suceso infausto y extraordinario; como terremoto, naufragio, descarrilamiento, incendio grande, explosión de polvorines, derrumbamiento de edificios y minas, entre otras desgracias donde se cuentan numerosas víctimas y grandes daños (...)" (El subrayado es agregado).

En ese contexto, se advierte que el acaecimiento de acontecimientos catastróficos - como por ejemplo, la ocurrencia de un desastre natural que afecta a la población-justifica la atención inmediata a través de la contratación directa, por encima de ciertas formalidades que establece la normativa de contrataciones del Estado, dado que la prioridad en estos supuestos es satisfacer una necesidad pública, oportunamente.

Bajo esa lógica, el Reglamento dispone que la causal de situación de emergencia constituye el único supuesto que admite la aprobación de la contratación directa ya realizada "en vía de regularización" lo cual significa que una Entidad podría contratar con un determinado proveedor sin agotar antes determinadas actuaciones y requisitos que exige la normativa de contrataciones del Estado, e incluso disponer la ejecución inmediata de las prestaciones requeridas, sujetándose a la posterior regularización para formalizar la aprobación de la contratación directa

Asimismo, la declaratoria de una emergencia sanitaria constituye otro supuesto de contratación directa por situación de emergencia, que faculta a la Entidad la realización del inmediato abastecimiento, a fin de atender





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL.

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

las necesidades directamente vinculadas con la emergencia sanitaria, la cual -según lo dispuesto en el Reglamento- es declarada por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

Al respecto, conviene reiterar que dicho supuesto se configura a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria efectuada por el mencionado ente rector, la cual es aprobada mediante Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros. En ese contexto, la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requiere contratar para enfrentar dicha situación de emergencia, deben ser indicados en el Decreto Supremo correspondiente.

2.1.5 Efectuadas las precisiones anteriores, se puede apreciar que la formulación de los requerimientos estrictamente necesarios para atender una situación de emergencia se encuentra relacionada directamente con el supuesto invocado y con la necesidad pública subyacente que cada Entidad busque satisfacer a través de la contratación directa, en el marco de sus competencias.

De la misma manera, al configurarse alguno de los supuestos que habilitan la contratación directa por situación de emergencia, y considerando la necesidad pública que busca ser atendida oportunamente mediante dicha contratación, la Entidad puede efectuar ésta de manera inmediata -conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento-, ejecutando las prestaciones contratadas incluso antes de regularizar -dentro del plazo establecido para dicho efecto- la resolución o acuerdo que aprueba la referida contratación directa.

Cabe precisar que tratándose de una emergencia sanitaria se establece mediante Decreto Supremo, entre otros aspectos, la vigencia de su declaratoria, así como la relación de los bienes y servicios requeridos para atender dicha emergencia; por lo tanto, la contratación directa de tales prestaciones debe efectuarse dentro del plazo durante el cual rige la emergencia sanitaria, sin perjuicio de que ocurra alguno de los dos siguientes supuestos. i) la regularización de las formalidades pendientes, estando dentro del plazo legalmente previsto para ésta, superare la vigencia de la emergencia sanitaria, y ii) la ejecución de ciertas prestaciones, siempre que sea necesario para garantizar el abastecimiento destinado a prevenir los efectos o a atender los requerimientos generados directamente por la emergencia sanitaria, supere la vigencia de ésta.

DEL ORGANO INSTRUCTOR.

Se colige que al haberse realizado la compras para la canasta básica familiar dentro del Decreto de Urgencia N° 033-2020, mediante la modalidad de Contratación Directa, es pertinente considerar lo señalado por la OPINIÓN N° 093-2020/DTN, que ante la necesidad de atender necesidades vinculadas a la emergencia declarada por el ente rector, es entendible que el Jefe de la Unidad de Logística y Defensa Civil han abreviado las formalidades que la Ley establece, para la modalidad de contratación.

Es por ello que exigir el cumplimiento de una garantía para poder contratar con el proveedor, limitaría la compra, máxime que era de suma urgencia atender a la población beneficiaria con la canasta básica familiar, dado que las compra según ordenes de servicio que ha señalado el Órgano de Control fueron con fecha abril 03 y 06 del 2020, fecha en que la atención de la entidades bancarias, para que el proveedor cumpla con la correspondiente garantía, era nula.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL.

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Del mismo modo sucede con el pago adelantado, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones contempla que solo se paga por adelantado cuando sea por condición de mercado, sin embargo, dada la realidad en la que nos encontrábamos por la emergencia nacional declarada por el ente rector, es preciso señalar que ningún proveedor hubiese entregado el producto previo pago adelantado, dada la coyuntura. Es por ello que la conducta del servidor no resulta reprochable y menos atribuirle responsabilidad administrativa.

En consecuencia, las situaciones adversas encontradas por el Órgano de Control son desestimadas por este Órgano Instructor, resaltando que las actuaciones realizadas por los servidores tuvieron una finalidad, atender las necesidades de la población vulnerable y salvaguardar la vida humana.

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la deferminación de la declaración de NO HA LUGAR que conlleva a declarar el archivo del procedimiento respectivo

Por las consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Y en merito a lo actuado en la presente investigación.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO A LUGAR a instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores José Luis Mundaca Barboza Y Marco Ticliahuanca Torres.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE con la presente resolución a los servidores José Luis Mundaca Barboza Y Marco Ticliahuanca Torres..

ARTICULO TERCERO. DISPONER que se ARCHIVE la presente investigación administrativa, debiendo quedar en custodia el expediente en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

Regístrese y Comuníquese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar
GERENTE